



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Segovia-Antioquia, once de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante	MIRYAM CEBALLOS ROJAS
Demandado	JORGE LIEVANO CEBALLOS ROJAS
Radicado	0573640890012019 00445 01
Providencia	Auto interlocutorio No.19-07
Instancia	Segunda
Decisión	Declara inadmisibles recursos de apelación

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte actora frente a decisión emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Remedios en audiencia surtida el 27 de noviembre del presente año, mediante la cual denegó al apoderado judicial de la señora CEBALLOS ROJAS la posibilidad de interrogar al demandado.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Remedios (Ant.), la señora MIRYAM CEBALLOS ROJAS presentó demanda declarativa de pertenencia en contra del señor JORGE LIEVANO CEBALLOS ROJAS, a fin de que se declare a su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un inmueble ubicado en el municipio de Remedios (Ant.) que hace parte de uno de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 027-4340 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, inmueble identificado en la escritura pública No. 299 del 29 de julio de 2003 de la Notaría Única de Remedios, (Ant.).

El demandado mediante apoderado judicial dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda y formulando excepciones de mérito.

El 27 de noviembre del presente año se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial al predio objeto de la demanda, y se realizó la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se practicaron los interrogatorios a las partes. El apoderado judicial de la demandante solicitó interrogar al demandado a lo cual el juzgado no accedió, acto seguido interpuso recurso de reposición y de

manera subsidiaria apelación, y como quiera que el primero fue resuelto desfavorablemente, se concedió el recurso de alzada.

El recurrente en sede de segunda instancia presentó complementación al recurso, manifestando que el a quo infringió lo preceptuado en los artículos 29 de la Constitución Nacional, 170.2 y 321.3 del Código General del Proceso, al negarle a la contraparte su derecho de defensa a la práctica de una prueba, consistente en ejercer el derecho de contradicción en el desarrollo de un interrogatorio de parte, al negarle contrainterrogar al demandado. Cita además el numeral 7 del artículo 372 del citado estatuto, que se refiere a los interrogatorios de las partes que se practican en la audiencia inicial y el juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogara de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso.

2. CONSIDERACIONES

El del artículo 320 del Código General del Proceso, expresa en sus apartes:

“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”.

El recurso de apelación procede contra las sentencias de primera instancia salvo las dictadas en equidad, y contra ciertos tipos de autos al tenor del artículo 321 del código general del proceso, siempre y cuando sean proferidos en primera instancia, entre los cuales se encuentra *“el auto que rechace la demanda”*.

Para determinar la competencia en los procesos de pertenencia en razón a su cuantía, debemos remitirnos a lo indicado en el numeral 3 del artículo 26 del precitado estatuto, el cual establece que *“(E)n los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos.”* (Resaltos fuera del texto); es decir, para establecer competencia en caos como estos, se debe tener en cuenta, además de la naturaleza del asunto, la cuantía, y según prueba documental aportada con la demanda, factura de impuesto predial archivo 01 “demandayAnexos folio 25”, equivale a \$16.976.396.

Acorde con lo anterior, según el avalúo catastral del inmueble a usucapuir, se trata de un proceso de mínima cuantía (única instancia), por consiguiente, las decisiones que allí se adopten no so susceptibles del recurso de apelación, por consiguiente, de conformidad con el inciso

cuarto del artículo 325 del ídem, habrá de declararse inadmisibile el recurso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la señora Miriam Ceballos Rojas contra la decisión adoptada el 27 de noviembre de 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Remedios (Ant.), mediante el cual denegó al apoderado judicial interrogar a la contraparte.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Remedios, conforme al artículo 326 de la obra en cita.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente digital a su lugar de origen, previa desanotación del sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez

A.C.A.

Firmado Por:
Duvan Alberto Ramirez Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Segovia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fcfb36f20dcd99655d59a928672dd1efe9b0bc88edcee430be24502bc69ad4a**

Documento generado en 12/12/2023 09:19:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>